

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00815-2023-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS ALBERTO JARA MENDOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de febrero de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Cesar Vásquez Díaz, abogado de don Luis Alberto Jara Mendoza, contra la resolución de fojas 41¹, de fecha 11 de noviembre de 2022, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2022, don Luis Alberto Jara Mendoza, en su condición de director de la Institución Educativa n.º 83004, Juan Clemente Vergel, interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca², a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 28 de octubre de 2021³, notificada el 17 de noviembre de 2021⁴, que confirmó la sentencia estimatoria⁵ de primera instancia⁶ expedida en el proceso de amparo promovido en su contra por don César Orlando Noriega Díaz⁷. Solicita la tutela de su derecho fundamental a obtener una resolución fundada en derecho y la observancia de los precedentes vinculantes.
2. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 8 de abril de 2022⁸, declaró improcedente de plano la demanda con el argumento de que fue interpuesta extemporáneamente.

¹ Del expediente de segunda instancia.

² Folio 64 del expediente de primera instancia.

³ Folio 23 del expediente de primera instancia.

⁴ Folio 22 del expediente de primera instancia.

⁵ Ordenó que la demandada cumpla con declarar la nulidad de la Resolución Directoral 6126-2018-UGEL-CAJ y que se reincorpore al demandante en su puesto de trabajo.

⁶ Folio 6 del expediente de primera instancia.

⁷ Expediente 01061-2018-0-0601-JR-CI-02.

⁸ Folio 78 del expediente de primera instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2023-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS ALBERTO JARA MENDOZA

3. Posteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2022⁹, confirmó la apelada, principalmente por estimar que, efectuado el cómputo del plazo desde la notificación de la resolución cuestionada hasta la interposición de la demanda, transcurrieron más de los 30 días establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 11 de marzo de 2022 y que fue rechazado liminarmente el 8 de abril de 2022 por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Luego, con resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, la Sala de Derecho Social y Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada.
7. En tal sentido y estando a que el Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento, en el caso de autos correspondía admitir a trámite de la demanda.

⁹ Folio 41 del expediente de segunda instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00815-2023-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS ALBERTO JARA MENDOZA

8. Por lo expuesto, se debe aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriendo en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 8 de abril de 2022¹⁰, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución del 11 de noviembre de 2022¹¹, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹⁰ Folio 78 del expediente de primera instancia.

¹¹ Folio 41 del expediente de segunda instancia.